



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Cartagena de Indias D. T. y C. Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: PROCESO VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE: JOSE LUIS BUENDÍA TORRES CC N° 1.050.961.394
DEMANDADO: NELSON NAYIB PATERNINA DURANGO CC N° 10.766.575
RADICADO: 13001-41-89-005-2020-00488-00

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, al despacho el presente proceso verbal sumario, promovido por JOSE LUIS BUENDÍA TORRES, quien actúa en nombre propio, contra NELSON NAYIB PATERNINA DURANGO, a fin de que se admita. Sírvese proveer.

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA. Cartagena de Indias D. T. y C. Enero dieciocho (18) de dos mil veintiuno (2021)

Procede el despacho a admitir la presente demanda de resolución de contrato de la referencia.

Mediante escrito de demanda JOSE LUIS BUENDÍA TORRES, identificado con CC N° 1.050.961.394, quien actúa en nombre propio, presenta demanda Verbal Sumaria de Resolución de Contrato, en contra de NELSON NAYIB PATERNINA DURANGO, identificado con CC N° 10.766.575, en virtud al contrato de COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR (motocicleta de placas KQF 84C- MARCA BWS YAMAHA- AÑO 2012),¹ celebrado el día 21 de agosto de 2019.

Solicita la parte demandante, que se declare el incumplimiento contractual por parte del señor NELSON NAYIB PATERNINA DURANGO y como consecuencia se le restituya íntegramente el valor pagado, es decir \$4.000.000.

Por cuanto se han llenado los presupuestos procesales del artículo 82 y ss. del C.G.P, en concordancia con el artículo 374 del mismo estatuto y teniendo en cuenta la naturaleza del asunto, la vecindad de las partes y la cuantía, este claustro judicial accederá a lo solicitado por la parte demandada.

Así mismo se sujetará al trámite de única instancia de que trata el Art. 390 del C.G.P.

Por otra parte, el inciso segundo del numeral 7º del artículo 384 del C.G.P, establece lo siguiente:

"Los embargos y secuestros podrán decretarse y practicarse como previos a la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada. En todos los casos, el demandante deberá prestar caución en la cuantía y en la oportunidad que el juez señale para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de dichas medidas²."

¹ Ley 820 del 2003.

² Interlineado fuera de texto



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

Por lo anteriormente expuesto y antes de proceder al decreto de las medidas cautelares solicitadas por el demandante, es menester aclarar que el valor total de las pretensiones estimadas en la demanda a la fecha actual, asciende a la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS M/CTE (\$4.000.000.00), por concepto de valor pagado por la compra de la motocicleta, por lo tanto, se le ordenará a la parte demandante prestar caución en cuantía del veinte por ciento (20%) del valor anteriormente expuesto para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de las mismas³.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda verbal sumaria para la RESOLUCION DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA DE VEHICULO AUTOMOTOR, que ha formulado JOSE LUIS BUENDÍA TORRES, identificado con CC N° 1.050.961.394, quien actúa en nombre propio, en contra de NELSON NAYIB PATERNINA DURANGO, identificado con CC N° 10.766.575.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que notifique esta providencia, según lo dispuesto en el artículo 290 de C.G.P y artículos 6 y 8 del decreto legislativo 806 de 2020. En consecuencia, **la parte interesada** deberá enviar la presente providencia como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministró para efectos de la notificación personal de la parte demandada, a ello acompañará la demanda y anexos que deban entregarse para surtirse el traslado. La constancia de envío y recepción del mensaje de datos deberá arrimarse al expediente, por la parte demandante.

El interesado afirmará bajo gravedad de juramento, que se entenderá prestado con la presentación del escrito, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona a notificar.

De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma junto con sus anexos.

En la comunicación enviada a o los demandados, prevéngasele (s) que, la NOTIFICACIÓN PERSONAL SE ENTENDERÁ REALIZADA una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. ADVERTIR al demandado que una vez notificado del presente asunto cuenta con el término de veinte (20) días para proponer excepciones, no obstante, ello, no será escuchada dentro del proceso, hasta tanto demuestre que ha cancelado a órdenes del Juzgado el valor de los cánones y demás conceptos adeudados, y los que se causen durante el curso de proceso. En vista de que la demanda se fundamenta en falta de pago, se sujetará al trámite de única instancia de que trata el numeral 9 del Art. 384 del C.G.P.

De la notificación personal deberá hacer control estricto la secretaría del despacho. En caso de estimarse necesario para agilizar o viabilizar tal trámite de notificación, en caso de disponerse del canal digital de la parte demandada, se podrá direccionar tal orden a cargo de la secretaría.

³ Numeral 2 del Artículo 590 del C.G.P en concordancia con el artículo 603 Ibídem



JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA
BARRIO LAS DELICIAS, AVENIDA EL CONSULADO CRA 65 N° 30-35, CENTRO C. MALL DE LA CASTELLANA 3º PISO
J05PCCMCGENA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO

TERCERO: ADVERTIR a la parte actora las consecuencias previstas en los artículos 90 y 121 del C.G.P. sobre duración procesal, por lo que se le EXHORTA para que, en el término de 30 días, cumpla con la carga procesal del acto de notificación personal de la parte demandada.

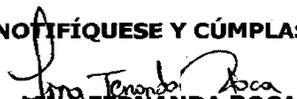
CUARTO: FIJAR CAUCIÓN que debe prestar la parte demandante para la procedencia del decreto de las medidas cautelares, en la suma de OCHOCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$800.000.00), correspondiente al 20% de las pretensiones estimadas en la demanda traídas a la fecha actual, la cual deberá ser constituida mediante póliza de seguro Judicial y presentada ante claustro judicial a los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

QUINTO: POR SECRETARIA, procédase a NOTIFICAR la presente providencia por ESTADO, publicado por mensaje de datos a través de Justicia Web – TYBA y el portal WEB del despacho con links:

- https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/ciudadanos/frmc_onsulta.aspx
- https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/justicia21/administracion/descargas/frmarc_hivosestados.aspx

Conforme lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P y el artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


LINA FERNANDA ROCA
JUEZ

YCC

JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE CARTAGENA

LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA
MEDIANTE EL ESTADO **Nº 001**

DE FECHA: **19 - 01 - 2021**

JUAN GABRIEL ZEA NAVARRO.
SECRETARIO